

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las au-

toridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los Agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

CAPÍTULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Comisario ó tribunal militar, conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó Tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III del Tít. I, y IV del Tít. V, del Libro I del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público y el procesado ó su defensor.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el Comisario oír á en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio Comisario represente al Ministerio Público, y al procesado ó su defensor, le-

vantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda ó niegue la acumulación, se procederá conforme á lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en Comisarías que dependan de diversos Jefes Militares, el que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si las Comisarías dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso á que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el art. 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir en revisión, observándose lo mandado en el 483.

Art. 479. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento, haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 480. El auto de desistimiento es revisable, en los mismos términos á que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas á este respecto, en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y los preceptos aplicables contenidos en el Cap. III del Tít. I, y en el IV del Tít. V del Lib. I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculcado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inco nexos.

III. Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decrete la separación, será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el fuero de guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo, para los efectos legales.

CAPÍTULO V.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en Consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa á un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones á que se refiere el art. 281.

IV. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes.

Art. 494. Los Comisarios de Instrucción y los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición, exclusivamente, del Juez federal que conozca el recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas para dictar órdenes de proceder conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, si los tuvieren, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria

correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento salvo lo prevenido en la frac. III del art. 493.

Art. 496. Los Comisarios de Instrucción podrán suspender ésta por sí mismo, de conformidad con lo prevenido en este capítulo; pero si al notificar su auto á las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del Jefe de quien dependan y previa citación del Ministerio Público, de la defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquéllas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculcados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra, en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar, para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 501. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculcados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPÍTULO VI.

De las excusas.

Art. 502. La excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte el ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar

la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 503. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquellos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisaría de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del Ministerio Público.

Art. 504. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido, el Secretario de la segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la segunda Sala sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe, en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 507. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquel estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 502.

Art. 508. La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si

lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor, continuará el procedimiento.

Art. 509. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 510. La excusa del Presidente y vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 512. Si la causa de la excusa no fuere notoria y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 511. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, califique la excusa.

Art. 512. Cuando la excusa se proponga por los vocales del Consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con él ó los suplentes que correspondan.

Si el que se excusare fuere el Presidente, la excusa será calificada y resuelta desde luego por el Jefe Militar respectivo.

Art. 513. La excusa de los vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido ó impedidos.

Art. 514. Los funcionarios á quienes el presente capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas de impedimento expresadas en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

CAPÍTULO VII.

De las recusaciones.

Art. 515. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 516. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 517. Los Asesores, los Comisarios de Instrucción y los Secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reuna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe Militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia.

Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia.

La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.